



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-294/2024

**PARTE ACTORA:** FUERZA POR  
MÉXICO VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** LUZ IRENE  
LOZA GONZÁLEZ Y VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Eduardo Alejandro Vega Yunes, quien se ostenta como representante del partido político local Fuerza por México Veracruz<sup>1</sup> ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.<sup>2</sup>

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado cinco de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RAP-20/2024, que confirmó en lo que fue materia de

---

<sup>1</sup> También se le podrá referir como parte actora, partido actor o actor.

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

impugnación el acuerdo OPLEV/CG210/2024 emitido por el Consejo General del OPLEV, en el que determinó la pérdida de registro como partido político local del actor.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Medios de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	12
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	29

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, pues atendió de manera completa todos los planteamientos expuestos en esa instancia, los cuales se consideran apegados a Derecho.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-294/2024

1. **Proceso electoral 2023-2024.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la renovación a los cargos de Gobernatura y Diputaciones locales por ambos principios en el estado de Veracruz.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección ordinaria.
3. **Sesión de cómputo municipal.** En ese mismo mes, los consejos respectivos llevaron a cabo las sesiones de cómputo de la elección para la gobernatura del estado y diputaciones locales.
4. **Pérdida de registro en el acuerdo OPLEV/CG210/2024.** El treinta de octubre el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del procedimiento de prevención al partido local Fuerza por México Veracruz, al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento (3%) de la votación en la elección de la gobernatura y las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
5. **Escrito de demanda.** El tres de noviembre, el partido actor a través de su representante presentó ante el Consejo General del OPLEV escrito de demanda en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior.
6. **Remisión de la demanda e integración.** El ocho de noviembre se recibió en el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> la demanda

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante TEV o autoridad responsable.

interpuesta y se registró bajo el número de expediente TEV-RAP-20/2024.

7. **Sentencia impugnada**<sup>5</sup>. El cinco de diciembre, el TEV determinó confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor.

## **II. Medios de impugnación federal**

8. **Presentación de la demanda.** El doce de diciembre, Eduardo Alejandro Vega Yunes, quien se ostenta como representante del partido político local Fuerza por México Veracruz ante el Consejo General del OPLEV presentó juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El diecisiete de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen remitidos por el Tribunal local.

10. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-294/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>5</sup> Visible en las fojas 165-186 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-294/2024

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una sentencia del TEV, relacionada con la pérdida de registro de un partido político local; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b); así como en la

---

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

<sup>9</sup> Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

14. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

### **I. Generales**

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la persona que viene en representación de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley General de Medios, tomando como base que la resolución impugnada se emitió el cinco de diciembre y se notificó a la parte actora el seis siguiente, y la demanda se presentó el doce de ese mes.<sup>11</sup>

17. En ese orden de ideas, la demanda se presentó de manera oportuna, pues el plazo de los cuatro días corrió del nueve al doce de diciembre, pues no se suman el sábado y domingo (siete y ocho de

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Constancia de notificación visible en las fojas 191-192 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-294/2024

diciembre) toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral en curso.

**18. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, al acudir un partido político, a través de su representante.

**19.** En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha porque Eduardo Alejandro Vega Yunes es el representante del partido político local Fuerza por México Veracruz ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aunado a que lo reconoce la autoridad responsable en su sentencia local e informe circunstanciado.

**20. Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió en la instancia local, aunado a que aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación, toda vez que resulta contraria a sus intereses.

**21. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

**22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del

asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"<sup>12</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque los partidos actores aducen la vulneración de los artículos 8, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución federal.

24. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, y en la página de internet y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-294/2024**

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

26. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”<sup>13</sup>.

27. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el acuerdo del Consejo General del OPLEV relacionado con la pérdida de registro del partido político actor en virtud de no alcanzar el porcentaje de votación previsto para conservar su registro como tal.

28. Por lo que, de atender el planteamiento del actor y de resultar fundados sus agravios, existe la posibilidad jurídica de que pudiera revocarse la decisión del Tribunal local y que el Partido actor conservara su registro como partido político local, por tanto, lo que se decida tendrá impacto en la repartición del financiamiento público

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

a los partidos políticos en el estado de Veracruz y es suficiente para cumplir este requisito en términos de la jurisprudencia **9/2000** de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”<sup>14</sup>.

**29. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante los juicios de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

**30.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**31.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**32.** Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13 y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-294/2024**

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

33. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que determinó la pérdida de su registro como partido político local en Veracruz.

34. Para alcanzarla, expone los siguientes agravios.

**I. Falta de exhaustividad por cuanto hace al estudio sobre la viabilidad de flexibilizar el porcentaje de votación válida para conservar registro como partido político**

35. Señala que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad al declarar inoperante el agravio relativo en la viabilidad de la flexibilización del 3% que prevé la Constitución Política local para conservar el registro como partido político por hechos extraordinarios de violencia generalizada en el país lo que trajo como consecuencia inhibir la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

36. Considera que el Tribunal local omitió valorar las circunstancias proporcionadas, ya que de ser atendidas en su totalidad garantizaría la correcta valoración de los argumentos esgrimidos, pues atendió de manera somera las razones expuestas en el juicio primigenio, ignorando las circunstancias extraordinarias que se suscitaron durante el proceso local 2023-2024.

37. Así, considera que el calificar como inoperante su planteamiento al mencionar que es un hecho genérico le causa una lesión irreparable al incumplir con el mandato constitucional de estudiar y analizar los argumentos sobre hechos de violencia en el país.

38. Lo que, desde su perspectiva trajo como consecuencia que la autoridad responsable no realizara un análisis sobre la flexibilización del umbral del 3% de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político local, mencionando que no era factible realizar dicho análisis porque supuestamente su representada se limitó a señalar violencia generalizada en el país de manera genérica



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-294/2024

e imprecisa, sin tomar en consideración que dicho concepto no implica únicamente la intensidad y lesión directa sino más bien su extensión y densidad geográfica.

39. Aunado a lo anterior, señala que el Tribunal local ignoró lo plasmado en cuanto a solicitar la flexibilización del porcentaje de votación por hechos extraordinarios tal como lo sostuvo el TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021, donde de manera clara se precisan los elementos necesarios para la flexibilización del umbral de votación válida emitida, por lo que considera que si la responsable hubiera atendido el planteamiento, operarían las circunstancias ajenas a su partido político, señalando que esto no acontece de la misma forma para los partidos políticos nacionales pues tiene mayor promoción.

## **II. Falta de exhaustividad respecto al planteamiento sobre la vulneración a su derecho de asociación**

40. Señala que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y certeza al no realizar una ponderación pertinente señalando que una restricción constitucional por no haber alcanzado el umbral del 3% para la permanencia de un partido político, sin ponderar el derecho humano a la libre asociación y participación en un proceso electoral como partido, además de no permitir a su representada la posibilidad de participar como asociación política.

41. Considera que lo correcto sería una interpretación donde se valore el derecho humano de asociación y participación como elemento esencial para la permanencia del partido político, lo que garantizaría la correcta aplicación de las normas convencionales, sin caer en restricciones que imposibilitan darle sentido al derecho de

libre asociación y por tanto mantenerse como partido político o en el menor de los casos como asociación política para poder participar en el proceso electoral ordinario.

42. Además, señala que queda demostrado que acontecieron situaciones extraordinarias que no deben llevar automáticamente a la conclusión de una restricción constitucional, lo que llevaría indefectiblemente a la no aplicación de la consecuencia jurídica de la pérdida de registro.

43. Considera que a lo que sí obliga es que al haber el reconocimiento de la situación extraordinaria debe llevarse a cabo un estudio ponderando tal situación y el supuesto jurídico previsto en la ley, a fin de determinar si a pesar de lo acontecido, se debe aplicar la norma o si debe aplicarse una solución diversa dada la trascendencia de la situación extraordinaria.

44. Situación que desde su perspectiva no aconteció, pues la autoridad responsable fue omisa en valorar sus argumentos, limitándose a señalar que no existe una violación a los derechos de asociación de la ciudadanía ni que se prohíbe la existencia de partidos políticos subsistiendo en todo momento el derecho a formar un nuevo partido, sin valorar que tal como se argumentó en la demanda primigenia, hacer efectiva la restricción constitucional en el caso particular, lesiona los derechos civiles, político electorales de asociarse y ser votado en el proceso electoral local 2024-2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-294/2024

45. Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden expuesto, sin que ello le cause un perjuicio a la actora pues lo importante es que se analice la totalidad de sus planteamientos.<sup>15</sup>

## **B. Marco normativo**

### *Falta de exhaustividad y congruencia*

46. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

47. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

48. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas gobernadas en aras del principio de seguridad jurídica.

49. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

50. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>16</sup>.

51. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, este mismo Tribunal ha sentado el criterio en el que se establece que,

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-294/2024

conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>17</sup>. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

52. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

### C. Postura de la Sala Regional

#### I. *Falta de exhaustividad por cuanto hace al estudio sobre la viabilidad de flexibilizar el porcentaje de votación válida para conservar registro como partido político*

53. El partido actor señala esencialmente que la autoridad responsable al declarar inoperante su planteamiento, omitió valorar las circunstancias proporcionadas y que, de ser atendidas en su totalidad, traerían como resultado la flexibilización en el requisito constitucional de obtener el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder Ejecutivo o Legislativo local.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2009. **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

54. Aunado a que, considera que el Tribunal local no tomó en cuenta lo señalado por la Sala Superior en el SUP-RAP-420/2021, donde precisa de manera clara los elementos necesarios para flexibilizar el porcentaje de votación.

55. A juicio de esta Sala Regional su agravio se califica **infundado**, debido a que contrario a lo señalado por el partido, el Tribunal local sí analizó su planteamiento sobre la viabilidad de la flexibilización del 3% que prevé la norma constitucional para conservar su registro como partido político local por hechos extraordinarios de violencia generalizada.

56. Al respecto la autoridad responsable calificó de inoperante su planteamiento, haciendo referencia a que la Sala Superior del TEPJF ya ha emitido pronunciamiento en el recurso SUP-RAP-421/2021, en el que señaló que existe la imposibilidad de modular la regla constitucional que condiciona la conservación del registro de un partido político a la obtención de una votación mínima del 3%, cuando el partido político no logra acreditar las irregularidades planteadas ni demuestra el nexo causal de las supuestas irregularidades con la situación extraordinaria y con la consecuencia de no haber alcanzado la votación mínima requerida.

57. Señalado que ello implica que, ante la falta de una afectación probada como efecto de la situación extraordinaria, deba mantenerse la aplicación gramatical de la regla.

58. Además, refirió que tal y como lo resolvió el máximo tribunal electoral del país, en este caso, tampoco es factible realizar un análisis sobre la flexibilización del umbral del 3% de la votación válida



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-294/2024

emitida para acceder a su registro como partido político local, pues el actor únicamente se limitó a señalar que debido a una supuesta violencia generalizada en el país, a su representada no le fue posible cumplir con el porcentaje mínimo requerido, es decir, realizó manifestaciones genéricas e imprecisas, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sin aportar pruebas que sustenten sus alegaciones.

59. Por tanto, concluyó que el actor no logró acreditar situaciones extraordinarias ni imprevisibles que fueran las causantes de que el partido recurrente no alcanzara el porcentaje de votación requerida.

60. En ese sentido, contrario a lo que manifiesta el partido actor, el Tribunal local sí atendió su planteamiento sobre la viabilidad de flexibilizar el porcentaje de votación establecido como requisito para conservar su registro como partido político local, pues incluso, sustenta su determinación en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-421/2021 señalado por el actor, de ahí que se considera que el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de dar contestación a sus planteamientos.

61. Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional tales consideraciones son correctas, pues el partido no logra acreditar de qué manera, los supuestos hechos de violencia acontecidos en todo el país trajeron como consecuencia que no alcanzara el 3% de la votación y que, por tanto, se deba flexibilizar el requisito ya referido.

62. Lo anterior es así, porque del escrito de demanda primigenio se advierte que solo señala que dicha norma debe ser interpretada de manera flexible siempre y cuando existan causas plenamente

acreditadas que así lo justifiquen y, en el caso, desde su perspectiva, la acreditación de violencia generalizada se da a partir de lo señalado por organismos internacionales en sus informes.

63. Sin embargo, la Sala Superior en el SUP-RAP-421/2021, estableció que para que la regla constitucional pueda aplicarse de forma diferenciada, necesariamente debe acreditarse plenamente una situación imprevista que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos, con motivo de dicha situación extraordinaria.

64. Además, refirió que aun si se acreditara que se materializaron situaciones que imposibilitaron o dificultaron ciertas actividades para conseguir el respaldo electoral, es indispensable verificar si existen elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre esa circunstancia y el incumplimiento del requisito, lo que, en el caso, tal como lo señaló la autoridad responsable, no acontece.

65. Esto es así porque el actor no argumenta y mucho menos prueba, ni siquiera de forma indiciaria, un nexo causal entre los supuestos hechos de violencia generalizada en el país, y la pérdida de su registro.

66. Pues solo se limita a señalar de manera genérica y subjetiva, que la violencia mencionada en el Informe Preliminar de la Organización de los Estados Americanos en su misión de observación Electoral, trajeron como consecuencia la disminución en la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-294/2024

67. Sin embargo, esto no es suficiente para lograr acreditar que los supuestos hechos de violencia generalizada trajeron una consecuencia directa para el partido político actor de tal manera que no alcanzó el umbral mínimo de votación, de ahí que se considera correcto lo determinado por la autoridad responsable y por tanto el agravio que ahora se hace valer se califique como **infundado**.

## II. Falta de exhaustividad respecto al planteamiento sobre la vulneración a su derecho de asociación.

68. El actor considera que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad y certeza, pues del estudio realizado sobre la temática bajo análisis, no se advierte una ponderación del derecho humano a la libre asociación y participación en un proceso electoral como partido además de no permitirle la posibilidad de participar como asociación política.

69. Considera que lo correcto sería una interpretación donde se valore el derecho humano de asociación y participación como elemento esencial para la permanencia del partido político.

70. Tal planteamiento se califica como **infundado** pues el actor pierde de vista que el Tribunal local no se encontraba obligado a realizar alguna ponderación de derechos, debido a que el planteamiento ante esa instancia consistió en la posible vulneración del derecho humano de participación política de las personas que forman parte de dicho partido político.

71. Sobre dicha temática la autoridad responsable refirió que ante esa instancia el actor hizo valer que, de consumarse la aprobación de la pérdida de registro de su representada, se estaría efectuando un

perjuicio en contra de la ciudadanía que forma parte de la estructura del partido y de la voluntad de las más de cien mil personas que votaron en las pasadas elecciones, coartando su derecho de libre asociación, votar y ser votados, así como su derecho a tomar parte de los asuntos políticos del país.

72. Al respecto, señaló que contrario a lo expuesto por el recurrente, la pérdida de registro del partido ocurrió a raíz de que no cumplió el porcentaje mínimo de votación, lo cual no hace nugatorio el derecho de asociación de la ciudadanía, pues en ningún momento se está prohibiendo la existencia de partidos políticos locales ni la libertad de la ciudadanía de asociarse, sino que únicamente se está haciendo efectiva la aplicación de la normativa electoral de la consecuencia de no cumplir con el 3% de votación válida emitida en las recientes elecciones.

73. En ese sentido, consideró que al tratarse de una restricción contemplada en la Constitución (pérdida de registro al no cumplir con el porcentaje mínimo de votación) es que determinó que no existe una lesión a dichos derechos.

74. A partir de lo anterior, se hace patente que la autoridad responsable hizo un análisis del argumento del actor, sin que en el caso considerara necesario realizar alguna ponderación de derechos, pues como se señaló, la pérdida del registro como partido político local, no trae como consecuencia la vulneración a los derechos de la ciudadanía asociarse libremente, votar y ser votado o tomar parte en las decisiones del país.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-294/2024**

75. Lo anterior es así, porque el derecho de asociación es inherente a la ciudadanía, sin que el hecho de que un partido político local pierda su registro traiga como consecuencia la merma o extinción del mismo.

76. Lo anterior encuentra justificación en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política federal que dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

77. De ahí que contrario a lo manifestado por el partido, se considera correcto lo determinado por el Tribunal local, sin que fuera necesario realizar una ponderación o interpretación normativa distinta a la realizada.

78. Por otra parte, el actor señala que queda demostrado que acontecieron situaciones extraordinarias que no deben llevar automáticamente a la conclusión de una restricción constitucional, lo que llevaría indefectiblemente a la no aplicación de la consecuencia jurídica de la pérdida de registro.

79. Considera que a lo que sí obliga es que al haber el reconocimiento de la situación extraordinaria debe llevarse a cabo un estudio ponderando tal situación y el supuesto jurídico previsto en la ley, a fin de determinar si a pesar de lo acontecido, se debe aplicar la norma o si debe aplicarse una solución diversa dada la trascendencia de la situación extraordinaria.

80. Tales argumentos se califican como **inoperantes** en atención a que se sustentan en una premisa incorrecta de que se encuentra demostrado que existió una situación extraordinaria y que, por tanto, deben ponderarse si a partir de ello se aplica la norma o una solución diversa.

81. Esto es así porque como ya se estableció en el estudio del agravio previo, en principio no hay elementos que lleven a concluir que la violencia generalizada que supuestamente aconteció, trajo como consecuencia directa que el partido actor no alcanzara el umbral de votación requerido para conservar su registro.

82. En ese sentido, la premisa se sustenta en cuestiones que no se encuentran acreditadas y, por tanto, tampoco es posible, como lo pretende el actor, que se hiciera una interpretación distinta, ante el incumplimiento de un requisito de rango constitucional como lo es, el obtener el 3% de la votación válida emitida.

83. Esto porque como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

84. De ahí que, no es posible, como lo pretende el actor, que, por el hecho de perder su registro como partido político local, se deba hacer una interpretación de tal manera que le permita su permanencia, pues tal flexibilización, como ya se señaló, solo se puede dar cuando se acredite que circunstancias extraordinarias afecten de manera directa en la votación del partido político, lo que en el caso no se acreditó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-294/2024

85. Por tanto, si el actor sustenta su argumento en una premisa errónea, lo correcto conforme a Derecho es calificar como **inoperante** su planteamiento.

86. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los argumentos bajo análisis, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.